



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1117/2023

ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil veintitrés²

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que es materia de impugnación, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00799/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³ del Instituto Nacional Electoral⁴ mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó la imposibilidad de inscribir ciertas modificaciones a distintos *reglamentos* del actor aprobados durante la celebración de la LXII sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

¹ En lo sucesivo, actor o PRI.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

³ En adelante, DEPPP, Dirección Ejecutiva o responsable.

⁴ En adelante, INE.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En la LXII sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, del Consejo Político Nacional⁵ del Partido Revolucionario Institucional⁶, **se aprobaron** entre otras disposiciones internas, modificaciones a los reglamentos del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Político Nacional, Interior de la Comisión Política Permanente y para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.
- (3) Como consecuencia, el instituto político **solicitó** a la DEPPP la inscripción de dichas modificaciones en el libro de registro.
- (4) Así, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00799/2023, por el que comunicó al PRI que **no estaba en posibilidad de inscribir la totalidad de las modificaciones a los reglamentos** de ese partido político.
- (5) Esta determinación es la que constituye el acto que por esta vía se impugna.

II. ANTECEDENTES

- (6) De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- (7) **1. Sesión del CPN.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la LXII sesión extraordinaria del CPN del PRI, en la cual se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.
- (8) **2. Notificación y alcance.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y el tres de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes Común del INE los oficios PRI/REPINE/300/2022 y PRI/REP-INE/302/2023, suscritos por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, mediante los cuales comunicó la celebración de la LXII

⁵ En adelante, CPN.

⁶ En adelante, PRI.



sesión extraordinaria del CPN, y remitió la documentación soporte de su realización.

- (9) **3. Resolución INE/CG129/2023.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los *Estatutos* del PRI, aprobadas durante la LXII sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional mencionada.
- (10) **4. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00799/2023.** El diez de marzo, la DEPPP emitió oficio por el que comunicó al PRI que no se estaba en posibilidad de inscribir la totalidad de las modificaciones a los *Reglamentos* de ese partido político, aprobadas en la LXII sesión extraordinaria del CPN de dicho instituto político.
- (11) **5. Demanda.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó una demanda de juicio electoral en contra del oficio indicado en el párrafo anterior.
- (12) **6. Sentencia en el juicio SUP-JE-20/2023 y acumulados.** El veintiséis de abril, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio presentado en contra del Acuerdo INE/CG129/2023 referido, en el sentido de **revocar** esa determinación, declarar la procedencia constitucional y legal de las porciones normativas reformadas en determinados artículos de los *Estatutos* y **ordenar** al Consejo General del INE emitiera una nueva determinación respecto de otras disposiciones normativas.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, se turnó el expediente **SUP-JE-1117/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁷ En adelante Ley de Medios.

- (14) **2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (15) **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (16) La presente controversia se resuelve con base en las reglas de los medios de impugnación vigentes a la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés; al ser la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda.
- (17) Para ello, se toma en consideración que la suspensión decretada en el cuaderno incidental del expediente de la Controversia Constitucional 261/2023 que resuelve sobre la totalidad de la constitucionalidad del decreto referido, la cual incluye la Ley de los Medios, no implica que se dejen de aplicar las nuevas normas adjetivas, ya que al momento en que se presentó el escrito de demanda la suspensión no había sido decretada, por lo que, en aras de asegurar el principio de seguridad jurídica, se aplicarán las disposiciones adjetivas vigentes al momento en que fue presentado el medio de impugnación, en consonancia con el numeral tercero del Acuerdo General 1/2023.

V. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda promovida en contra un acto emitido por la DEPPP, relacionado con el



procedimiento para la aprobación de las modificaciones a la normatividad de los partidos políticos nacionales ⁸.

VI. PROCEDENCIA

- (19) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁹:
- (20) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (21) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el acto impugnado se emitió el diez de marzo y la demanda se presentó en la oficialía de partes de la responsable el dieciséis siguiente, por lo que es evidente su oportunidad, ya que se deben descontar los días once y doce por ser sábado y domingo.
- (22) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en el respetivo informe circunstanciado.
- (23) **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166 fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 2, inciso b); y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y 40, párrafo 1, de la Ley de Medios.

VII. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- (24) La DEPPP comunicó al PRI que **no estaba en posibilidad de inscribir** la totalidad de las modificaciones a los reglamentos del PRI, aprobadas en la LXII sesión extraordinaria del CPN de dicho instituto político. Para ello y en lo que interesa en el asunto, expuso lo siguiente.
- (25) En primer lugar, respecto de un *primer grupo de disposiciones*¹⁰, la responsable sostuvo que **si bien la modificación de los instrumentos normativos se ajustó al procedimiento descrito en el artículo 17 de los Estatutos**, en la resolución INE/CG129/2023, aprobada por el Consejo General del INE el veintisiete de febrero, se señaló que el **partido no cumplió con las disposiciones estatutarias para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos**, porque no se acreditó el supuesto establecido en los artículos 16¹¹, primer párrafo, y 83, fracción XXI¹², de los *Estatutos*, en relación con el 21, fracción XXIII¹³ del Reglamento del Consejo Político Nacional. Razón por la cual, las propuestas de modificación no podían inscribirse.
- (26) Respecto de un *segundo grupo de disposiciones o porciones normativas*¹⁴, la responsable sostuvo -en cada caso- las razones por las

¹⁰ Que comprende las modificaciones a los artículos 40, 41, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente.

¹¹ **Artículo 16.** El Consejo Político Nacional, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas, podrá reformar o adicionar el Programa de Acción y los presentes Estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido; así como el Código de Ética Partidaria.

¹² **Artículo 83.** El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

XXI. Reformar, adicionar o derogar, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas, el Programa de Acción y los presentes Estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido, así como el Código de Ética Partidaria;

¹³ **Artículo 21.** El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

XXIII. Reformar, adicionar o derogar, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido, con excepción del Título Primero, que forman parte de sus Documentos Básicos, así como el Código de Ética Partidaria;

¹⁴ Artículo 20 del Reglamento del Consejo Político Nacional; artículos 9 y 23 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.



que estimaba que tampoco estaba en posibilidad de inscribir las modificaciones.

- (27) Por último, la DEPPP comunicó al actor que **sí resultaban procedente** la inscripción en el libro de registro de las modificaciones de un *tercer grupo de disposiciones*¹⁵.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (28) La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** el oficio impugnado y, en consecuencia, se inscriban la totalidad de las modificaciones a los *reglamentos* del PRI, aprobadas en la LXII sesión extraordinaria del CPN de dicho instituto político.
- (29) La **causa de pedir** la sustenta en la vulneración los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, para lo cual expone los motivos de inconformidad siguientes:

Tema 1. El procedimiento de modificación de instrumentos normativos del PRI sí se realizó conforme a su normativa interna

- (30) El partido actor manifiesta que el procedimiento de la normatividad estatutaria establece la posibilidad de que dos órganos reformen, adicionen o deroguen los documentos básicos y Estatutos del PRI, específicamente, la Asamblea Nacional y el CNP.
- (31) Respecto de las reformas a los *Reglamentos* del partido, el actor manifiesta que el CPN ha sido el único órgano que ha realizado las modificaciones lo que demuestra el apego al procedimiento en el caso.

¹⁵ Consistentes en las siguientes:

I. Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional. Artículos 40 (con ajuste), 42, 43 y 44 bis.

II. Reglamento del Consejo Político Nacional. Artículos 22, 27 y 33.

III. Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas. Artículos 13, 17, 19, 31, 41 y 48.”

- (32) De forma destacada, se agravia de la vulneración al principio de autodeterminación y autoorganización derivado de la inexistencia de normas de orden público que prohíban a los partidos realizar modificaciones como las que se realizaron y, en ese sentido, alega que la autoridad electoral solo puede verificar que las modificaciones se apeguen a las normas establecidas en la Constitución y la Ley.
- (33) En esa línea, alega que el procedimiento de revisión de los *reglamentos* debió ajustarse a lo previsto en los artículos 53 a 63 del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*¹⁶ y determinar el registro pues, en consideración del actor, cumplió con todos los requisitos.

Tema 2. Derogación de las fracciones II y III del párrafo 5, del artículo 9 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas

- (34) El PRI señala que la responsable al analizar las derogaciones en comento vulnera el principio de legalidad, porque realiza una afirmación genérica y subjetiva sin tomar en consideración que esa reforma obedeció a una organización estructural, funcional y sistemática del PRI.
- (35) Expone que la reforma se efectuó en el marco de la autodeterminación y autoorganización del PRI que dota de una mayor y mejor organización al interior del partido ya que, los únicos que podrán participar en una asamblea serán aquellos consejeros del nivel que corresponda.
- (36) Así, a juicio del PRI, con las modificaciones a su normativa interna se fortalece el funcionamiento y organización del partido ya que lo dota de un mayor control y funcionamiento al interior, porque se hace más

¹⁶ En lo sucesivo, Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos y registro de reglamentos internos.



sencilla la convocatoria únicamente a las consejerías del nivel correspondiente quienes son los principales interesados en participar en ella.

Metodología

- (37) Esta Sala Superior analizará los agravios en apartados separados conforme a las temáticas identificadas, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora porque lo relevante es que se analicen la totalidad de los motivos de inconformidad¹⁷.

IX. ESTUDIO DEL CASO

Apartado 1. El procedimiento de modificación de instrumentos normativos del PRI sí se realizó conforme a su normativa interna

Decisión

- (38) Los planteamientos del actor son **infundados** pues si bien la responsable reconoció que el procedimiento correspondiente a la modificación de los instrumentos normativos sí se ajustó a lo previsto en el artículo 17 de los Estatutos¹⁸ y, a partir de ello, debió verificar su regularidad legal y estatutaria; al momento de emisión del acto impugnado estaba obligado a observar lo resuelto por el Consejo General del INE en el INE/CG129/2023.
- (39) No obstante, dado que el *primer grupo de modificaciones* guarda estrecha relación con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JE-

¹⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁸ "Artículo 17. El Consejo Político Nacional determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de los instrumentos normativos a que se refiere la fracción XXV del artículo 83 de estos Estatutos, así como para sus reformas, adiciones o derogaciones. Para que las reformas, adiciones o derogaciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Político Nacional y el voto de la mayoría absoluta de quienes asistan, así como de la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas.

En todos los casos la votación será nominal y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad."

20/2022 y acumulado –en la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los artículos 83, fracción VII, 86, fracciones XXIII, XXIV y XXIX, 113 Bis y Ter de los *Estatutos del PRI* –, se **ordena a la DEPPP** para que a la **brevidad** reponga el procedimiento y emita la determinación correspondiente respecto a la verificación de la regularidad legal y estatutaria de las mismas.

Marco jurídico

Estándar de análisis de las reformas a la normativa de los partidos políticos¹⁹

- (40) Conforme a lo establecido el artículo 41, párrafo tercero, Base I, tercer párrafo, de la Constitución federal los partidos políticos son personas morales de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico, con pleno respeto a los derechos humanos y tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad autoorganizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos. En consecuencia, no sólo la sociedad en su conjunto está interesada en su existencia y preservación, sino que el Estado está interesado en su encuadre constitucional.
- (41) En ese sentido cualquier controversia vinculada con cuestiones internas de los partidos políticos se debe analizar tomando en consideración el principio de autoorganización de los partidos políticos, el cual tiene base constitucional en el artículo 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo,²⁰ y 99, fracción V, 116, fracción IV, inciso f),²¹ de la Constitución federal.
- (42) Dicho principio implica que, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en

¹⁹ Se retoma el marco establecido por la Sala Superior al dictar sentencia en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-2456/2020, SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, respectivamente.

²⁰ “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

²¹ “Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.”



contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis a la luz del **principio de menor incidencia** en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a las y los propios militantes, dirigentes y órganos partidistas desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

- (43) Asimismo, se ha sostenido que dicho principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos: que la injerencia de las autoridades en la vida y procesos internos de los partidos debe limitarse sólo a casos en los que la Ley previamente establece un deber específico y que tales injerencias deben ser solamente en la medida razonable en que se requiera reparar la posible vulneración de los derechos, reglas o principios implicados²².
- (44) En este sentido, se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad que es revisable por este Tribunal;²³ además, existen elementos mínimos y principios elementales que los partidos deben respetar para considerarse asociaciones de tipo democráticas,²⁴ y exigencias que trascienden al actuar de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, a fin de respetar las normas de orden público que rigen su actividad.²⁵

²² SUP-JDC-9/2022, SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

²³ Al respecto véase la tesis relevante IX/2003, de rubro *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY*.

²⁴ Tesis de jurisprudencia 3/2005, de rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*.

²⁵ Tesis relevante XX/2009, de rubro *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL*.

- (45) Para el análisis de las modificaciones a los estatutos o normas de carácter general de un partido, resulta relevante las directrices establecidas en la tesis relevante VIII/2005²⁶, la cual, en la parte que interesa, destaca que desde la propia Constitución federal se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, pero que gozan de una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, pero a su vez dicha libertad debe respetar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, sin establecer limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.
- (46) Por lo que el ejercicio del control sobre la legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, como son las disposiciones reglamentarias, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.
- (47) De lo anterior se colige que los partidos políticos tienen un amplio margen para regular su vida interna, entre ella la regulación en sus documentos básicos, en tanto que los integrantes del partido tienen derecho a definir el contenido de sus Estatutos, por lo que los órganos jurisdiccionales deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la

²⁶ De rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.



autoorganización del partido, pero siempre y cuando se respete, entre otras cosas, lo siguiente:

- Se garantice de manera efectiva los principios democráticos de orden constitucional y convencional, entre ellos los principios constitucionales electorales.
- Se respeten los derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial, entre ellos, el de asociación y afiliación política de la militancia.
- Armonicen el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente las y los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político —ejercicio de los derechos de su militancia y garantizando el mayor grado de participación posible—, con el derecho de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.
- Se tomen de conformidad con las directrices adoptadas en su normativa interna.

(48) Ahora bien, respecto de la *emisión o modificación de reglamentos partidistas*, el artículo 36 de la LGPP en su numeral 2, establece que los partidos políticos deberán comunicar al INE los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a su aprobación. Para ello, la propia autoridad administrativa nacional verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro correspondiente.

(49) Para lograr lo anterior, el *Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos y registro de reglamentos internos* establece el procedimiento a seguir para la verificación de la normativa interna de los partidos políticos.

(50) Particularmente, se prevé que después de que el partido político remita el reglamento aprobado, acompañado de los documentos que acrediten

la convocatoria para su aprobación al interior, así como el acta o minuta respectiva y la lista de asistencia, la DEPPP contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de reglamentos y, en su caso, realizará las prevenciones respectivas²⁷.

(51) Concluida la posibilidad de desahogar las prevenciones o requerimientos de la DEPPP, ésta contará con un plazo de treinta días para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario y su apego a la normatividad²⁸.

(52) Así, de advertirse la inobservancia a las disposiciones estatutarias respecto del proceso estatutario para la aprobación de los *reglamentos*, la DEPPP ordenará su reposición. Por otro lado, de darse el cumplimiento al procedimiento estatutario se procederá a verificar si el contenido se apega a las normas legales y estatutarias y, de ser así, se procederá a su inscripción en el libro de gobierno para que comiencen a surtir efectos²⁹.

Justificación

(53) Para esta Sala Superior, la determinación de la responsable respecto a la imposibilidad de inscribir las modificaciones relacionadas con el *primer grupo de disposiciones*, en su momento, **fue conforme a Derecho** en atención a que el contenido normativo de los reglamentos cuyo registro se solicitó guarda estrecha relación con disposiciones estatutarias

²⁷ Artículos 53 a 58.

²⁸ Artículo 59.

²⁹ Artículos 60 a 64.



recientemente modificadas y cuya validez no fue determinada por el Consejo General del INE en el INE/CG129/2023³⁰.

- (54) En efecto, del oficio impugnado se advierte que la responsable explícitamente reconoció que **la modificación de los instrumentos normativos se ajustó al procedimiento estatutario descrito en el artículo 17 de los Estatutos**, tan es así, que ante esta instancia no está en controversia la procedencia del registro del *tercer grupo de disposiciones*.
- (55) En ese sentido, conforme al procedimiento descrito en el marco normativo, lo ordinario era que una vez superada la verificación de la formalidad del procedimiento estatutario se analizara si el contenido normativo se apegó o no a las normas legales y estatutarias aplicables.
- (56) Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la DEPPP justificó la imposibilidad de inscribir las modificaciones siguientes, en lo resuelto por el Consejo General en el INE/CG129/2023, relacionando el contenido de las modificaciones reglamentarias con las disposiciones de los Estatutos reformadas igualmente en la misma sesión extraordinaria del CPN:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	MOTIVACIÓN
Artículo 40. Para el ejercicio de las atribuciones que le confieren los Estatutos, la Secretaría de Organización Contará con la siguiente estructura: I. Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario. II. Subsecretaría de Coordinación con los Órgano de Dirigencia Territorial. III. Subsecretaría de Vinculación con Sectores y Organizaciones. IV. Subsecretaría de Activismo Político. V. Subsecretaría de Vinculación Institucional	Artículo 40. Para el ejercicio de las atribuciones que le confieren los Estatutos, la Secretaría de Organización Contará con la siguiente estructura: I. Subsecretaría de Coordinación con los Órgano de Dirigencia Territorial. II. Subsecretaría de Vinculación con Sectores,	No sería procedente la propuesta de derogación de la fracción I, por la que se elimina la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario , ya que esta deriva de la reforma a los Estatutos, en su artículo 86, fracción XXIX

³⁰ Ello, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas con motivo del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.

	<p>Organizaciones y Vinculación Institucional.</p> <p>III. Subsecretaría de Activismo Político.</p> <p>IV. Coordinación Técnica.</p> <p>V. Se deroga.</p>	
<p>Artículo 41. La persona titular de la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Coordinar el Programa Nacional de Afiliación y Credencialización.</p> <p>II. Administrar el Registro Partidario.</p> <p>III. Expedir la Constancias de Inscripción en el Registro Partidario a las y los militantes y organizaciones del Partido.</p> <p>IV. Las demás que le asigne la persona titular de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 41. Se deroga.</p>	<p>La propuesta de derogación deriva de la eliminación de la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario, contemplada en la fracción I del artículo 40 del presente Reglamento; la cual a su vez deriva de la reforma a los Estatutos, en su artículo 86, fracción XXIX.</p>
	<p>Artículo 158. La Secretaría de Asuntos Religiosos, (...)</p>	<p>La propuesta de adición deriva de la reforma al artículo 86, fracción XXIII, y 113 Bis de los Estatutos.</p>
	<p>Artículo 159. La Secretaría de Medio Ambiente (...)</p>	<p>La propuesta de adición deriva de la reforma al artículo 86, fracción XXIV, y 113 Ter de los Estatutos.</p>
REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
<p>Artículo 158. En el ejercicio de sus atribuciones, las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales deberán (...)</p>	<p>Artículo 160. En el ejercicio de sus atribuciones, las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales deberán (...)</p>	<p>Se recorre derivado de las reformas a los artículos 158 y 159 del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 159. Los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México, deberán elaborar (...)</p>	<p>Artículo 161. Los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México, deberán elaborar (...)</p>	<p>Se recorre derivado de las reformas a los artículos 158 y 159 del presente Reglamento.</p>



REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 10. La Comisión Política Permanente tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>III. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para construir frentes, coaliciones y distintas formas de alianza con otros partidos.</p>	<p>Artículo 10. La Comisión Política Permanente tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>III. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para construir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y distintas formas de alianza con otros partidos, y en su caso, autorizar a la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribirlas, registrarlas y modificarlas;</p>	<p>La propuesta de modificación deriva de la reforma a los Estatutos, en su artículo 83, fracción VII.</p> <p>Asimismo, no pasa desapercibido que, de conformidad con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, no existe disposición alguna sobre la figura de candidaturas comunes.</p>

- (57) Como se observa, en los artículos reglamentarios transcritos, la DEPPP identificó que las modificaciones reglamentarias atendían a las reformas estatutarias objeto de análisis en el Acuerdo INE/CG129/2023, por lo que estimó que no serían procedentes en función de esta relación.
- (58) De esa manera, la justificación realizada en su momento por la responsable fue acorde a Derecho pues la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los artículos 83, fracción VII, 86, fracciones XXIII, XXIV y XXIX, 113 Bis y Ter de los *Estatutos* dictada mediante la sentencia SUP-JE-20/2023 y acumulado, no había sido determinada.
- (59) Sin embargo, sobrevino una situación jurídica diversa pero que influye de forma determinante respecto de la decisión antes referida consistente en la sentencia dictada en los juicios SUP-JE-20/2023 y acumulado, por la que esta Sala Superior declaró la procedencia constitucional y legal del articulado mencionado, sustancialmente, al sostenerse que los cambios realizados no se apartaban de la regularidad constitucional ni

legal al encontrarse amparadas en el principio de autoorganización de los partidos políticos con la finalidad de armonizar distintas reglas del Estatuto y demás instrumentos partidistas.

- (60) Particularmente, esta Sala Superior una vez validado el procedimiento de reforma estatutario y con el fin de dar certeza a la indeterminación jurídica vinculada con la fecha a partir de la cual iniciará el próximo proceso electoral federal, así como de las normas que lo regirán; analizó las modificaciones relacionadas con la conformación de los **órganos internos que realizarán los actos de preparación del proceso electivo** y, en lo que interesa en el presente caso, **declaró la validez de los artículos 83, fracción VII,³¹ 86, fracciones XXIII, XXIV y XXIX³², 113 Bis³³ y Ter³⁴ de los *Estatutos* cuya regulación guarda relación**

³¹ "Artículo 83. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para constituir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y distintas formas de alianza con otros partidos, y en su caso, autorizar a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribirlos, registrarlos y modificarlos;

(...)"

³² "Artículo 86. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

(...)

XXIII. Secretaría de Asuntos Religiosos;

(...)

XXIX. Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario."

³³ "Artículo 113 Bis

(...)

La Secretaría de Asuntos Religiosos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar los vínculos con las asociaciones, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas y el Partido;
- II. Desarrollar estrategias de acercamiento con las asociaciones, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;
- III. Desarrollar programas y acciones con las asociaciones, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;
- IV. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le confiera."

³⁴ "Artículo 113 Ter

(...)

La Secretaría de Medio Ambiente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular los programas estratégicos que den cumplimiento a la Agenda del Partido en materia de protección al medio ambiente;
- II. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;
- III. Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del medio ambiente; y
- IV. Las demás que le señalen estos Estatutos y las que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le confiera".



directa con las modificaciones reglamentarias objeto de análisis en el oficio impugnado, tal como se evidencia a continuación:

- Artículos 40 y 41 del *Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente*: la autoridad responsable advirtió la eliminación de la previsión de la Secretaría de Afiliación y Registro partidario al provenir de la reforma al artículo 86, fracción XXIX de los Estatutos por la que se incorporó como integrante del Comité Ejecutivo Nacional a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario.
- Artículos 158 y 159 del *Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional* en los que la autoridad previó a las Secretarías de Asuntos Religiosos y de Medio Ambiente conforme a lo dispuesto en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 86, XXIII del artículo 113 Bis y XXIV del artículo 113 Ter de los *Estatutos* en los que se enlistaron sus atribuciones, respectivamente.
- Artículo 10 del *Reglamento interior de la Comisión Política Permanente* la responsable identificó que se incluyó como atribución de la Comisión Política Permanente el conocimiento y acuerdo de propuestas de convenios de candidaturas comunes, asimismo, se autorizó a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribirlas, registrarlas o modificarlas. Ello, derivado de la reforma al artículo 83, fracción VII de los Estatutos que dispuso como atribución del Consejo Político Nacional el conocimiento y acuerdo de las propuestas para concertar convenios para constituir distintas formas de alianzas con partidos políticos.

(61) Así, se concluyó que las modificaciones se realizaron sin transgredir los derechos de la militancia al contemplarse la participación de distintos sectores en el proceso reformativo, sin que se comprometiera el sistema democrático; que los cambios regularon aspectos trascendentes para la vida política del partido amparados en el principio de autoorganización;

que la valoración de la procedencia de las modificaciones debía orientarse por el principio de intervención mínima y que la celebración de alianzas encuentra sentido en la amplia libertad configurativa de los partidos políticos para definir la forma en la que satisfacen sus fines constitucionales.

- (62) En este contexto, tomando en consideración que la improcedencia del registro de las modificaciones a los artículos en comento dependía de la validez del Acuerdo INE/CG129/2023 del Consejo general del INE, mismo que fue revocado por esta Sala Superior en el SUP-JE-20/2022 y acumulado, se **ordena a la DEPPP** para que a la brevedad reponga el procedimiento y emita la determinación correspondiente respecto a la verificación de la regularidad legal y estatutaria de las modificaciones correspondientes al *primer grupo de disposiciones*, con la precisión de que la responsable podrá realizar los requerimientos necesarios para que, en su caso, se subsanen las deficiencias³⁵.

Apartado 2. Derogación de las fracciones II y III del párrafo 5, del artículo 9 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas

Decisión

- (63) Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios del PRI respecto de la derogación de las fracciones II y III del párrafo 5, del artículo 9 del *Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas*, porque del análisis de las derogaciones materia de controversia, no se advierte que vulneren los derechos de los afiliados y militancia de ese instituto político, porque no existe ninguna restricción para que las consejerías de las entidades federativas y municipales participen en la renovación del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se encuentran

³⁵ En términos de los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.



amparadas en el principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos.

Justificación

- (64) Con la finalidad de dar contestación a los planteamientos del promovente se incorpora en el cuadro siguiente la referencia al artículo impugnado previo y posterior a las modificaciones impugnadas:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 9. La determinación del método para la elección de las personas titulares a las dirigencias se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, convocado para sesionar previamente y de acuerdo con la normatividad aplicable, de conformidad a lo establecido en los artículos 69, 71, último párrafo; 83, fracciones XV y XVI; 121, 122, 124, segundo párrafo; 135, fracción III; 142, 143, 145, fracción III; 149, fracción VIII; 152, 153, fracción I; 163, 164, 166 y 173 al 179 de los Estatutos.</p> <p>(...)</p> <p>Por asamblea de consejeras y consejeros políticos se entiende el procedimiento mediante el cual; el electorado se integra por:</p> <p>I. Las y los consejeros políticos del nivel respectivo;</p> <p>II. Las y los consejeros políticos del nivel superior que residan en la jurisdicción; y,</p> <p>III. Las y los consejeros políticos del nivel inmediato inferior.</p>	<p>Artículo 9. La determinación del método para la elección de las personas titulares a las dirigencias se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, convocado para sesionar previamente y de acuerdo con la normatividad aplicable, de conformidad a lo establecido en los artículos 69, 71, último párrafo; 83, fracciones XV y XVI; 121, 122, 124, segundo párrafo; 135, fracción III; 142, 143, 145, fracción III; 149, fracción VIII; 152, 153, fracción I; 163, 164, 166 y 173 al 179 de los Estatutos.</p> <p>(...)</p> <p>Por asamblea de consejeras y consejeros políticos se entiende el procedimiento mediante el cual; el electorado se integra por:</p> <p>I. Las y los consejeros políticos del nivel respectivo;</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Se deroga.</p>

- (65) Al respecto, la Dirección Ejecutiva sostuvo que no era procedente inscribir esa derogación porque implicaba que, en la elección de las dirigencias del Comité Ejecutivo Nacional se elimine la participación de consejeros políticos estatales y municipales.
- (66) Por ello, sostuvo que esa reforma es regresiva porque lesiona derechos adquiridos de quienes forman parte de los Consejos Políticos Estatales y Municipales, a quienes se impide su participación en dicho proceso de elección.

- (67) **En primer término**, debe señalarse que la modificación reglamentaria objeto de análisis se llevó a cabo por el órgano partidista facultado para ello, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, conforme a lo razonado en el Apartado I de la presente ejecutoria³⁶, por lo que el estudio se centrará a verificar si la motivación de la Dirección Ejecutiva para determinar que no se cumplía con la regularidad legal y estatutaria de las modificaciones es conforme a Derecho.
- (68) Precisado lo anterior, para esta Sala Superior fue incorrecto lo determinado por la responsable porque la derogación materia de análisis no es regresiva y se encuentra amparada por los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, como se explica enseguida.
- (69) La progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.
- (70) La primera **reconoce la prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga a las autoridades a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación³⁷.
- (71) Así, el principio de progresividad en su modalidad de no regresividad impide que cualquier autoridad emita actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano³⁸.

³⁶ Véase SUP-JE-20/2023 y acumulado.

³⁷ Jurisprudencia 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

³⁸ Tesis: PC.I.A. J/134 A (10a.) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1252



- (72) Por otro lado, en términos del artículo 34, párrafo 2, incisos c) y h), de la LGPP la elección de los integrantes de los órganos internos y la regulación de su organización en general son asuntos internos de los partidos políticos respecto de los cuales gozan de autodeterminación.
- (73) En este sentido, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se da satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados.
- (74) Asimismo, se ha considerado³⁹ que esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes
- (75) **En el caso**, contrario a lo sostenido por la responsable, del análisis de las derogaciones materia de controversia, no se advierte que se transgreda el principio de progresividad en su modalidad de no regresividad y tampoco algún derecho de los afiliados y militancia, por un lado, porque las consejerías estatales y municipales sí pueden participar en la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, pues de forma paralela pertenecen al Consejo Político Nacional; y por otro, ya

³⁹ Entre otras, en las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-4938/2011, así como SUP-JDC-2456/2020 y acumulados.

que no existe ninguna restricción para que los afiliados y militancia participen en la designación del Comité Ejecutivo Nacional.

- (76) En efecto, el artículo 7 del *Reglamento para la elección de dirigentes y postulaciones de candidaturas*, establece que el proceso para la elección de dirigencias tiene como objetivos, entre otros, vigorizar la participación democrática de las bases del partido en los procesos internos; privilegiar el trabajo de tiempo completo, la capacidad, la experiencia y la autenticidad de liderazgo entre quienes aspiren a la titularidad de la dirigencia; fortalecer la unidad interna y la cohesión comprometida en reciprocidad entre las bases y las dirigencias; incluir a las nuevas expresiones, opiniones y aspiraciones; y, atender la diversidad social y las causas ciudadanas.
- (77) Por su parte, el artículo 9, fracción I, de esa normativa, señala que la determinación los métodos para la elección del Comité Ejecutivo Nacional son:
- Elección directa por la base militante;
 - **Asamblea de consejeras y consejeros políticos; o,**
 - Asamblea Nacional.
- (78) Por elección directa de la base militante se entiende el procedimiento mediante el cual, el electorado de la jurisdicción correspondiente, ciudadanas y ciudadanos militantes participan con voto directo, personal, libre y secreto.
- (79) Respecto a la asamblea de consejeras y consejeros políticos, en términos del artículo modificado se debe entender como el procedimiento **mediante el cual el electorado se integra por las y los consejeros políticos del nivel respectivo**, es decir, en esta modalidad únicamente participarán en la selección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional las consejerías políticas nacionales.



- (80) Finalmente, sobre la asamblea nacional tenemos que se integra con⁴⁰:
- I. El Consejo Político Nacional, en pleno;
 - II. El Comité Ejecutivo Nacional, en pleno;
 - III. Los Comités Directivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, en pleno;**
 - IV. Las personas titulares de la presidencia de los Comités Municipales y de demarcación territorial de la Ciudad de México, cuando menos en un número igual al de las personas titulares de la presidencia de Comités Seccionales;**
 - V. Las personas titulares de la presidencia de los Comités Seccionales, en el número que señale la Convocatoria;
 - VI. Las legisladoras y los legisladores federales del Partido;
 - VII. Dos diputados o diputadas locales por cada entidad federativa;**
 - VIII. Las personas titulares de las Presidencias Municipales o las Alcaldías, en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva;**
 - IX. Las personas titulares de las Sindicaturas, donde proceda, y de las Regidurías en el caso de municipios o de las Concejalías en el caso de demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**
 - X. Los delegados y las delegadas de los Organismos Especializados y Organizaciones Nacionales del Partido;
 - XI. Las delegadas y los delegados electos democráticamente, a partir de las asambleas municipales o de demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, cuyo número deberá constituir al menos un tercio del total de los delegados de la Asamblea Nacional.**
- (81) De lo anterior, se advierte claramente que en los tres métodos para la elección del Comité Ejecutivo Nacional se permite la participación de toda la militancia del PRI sin que se desprenda alguna restricción a sus derechos.
- (82) En lo que hace a la modalidad por asamblea de consejerías conforme al artículo modificado -materia de controversia- tenemos que, en principio y contrario a lo sostenido por la responsable, sí podrán participar consejerías estatales y municipales en la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, porque de forma paralela pertenecen al Consejo Político Nacional, de ahí que no se incida de forma negativa en el principio de progresividad en su modalidad de no regresividad.
- (83) En efecto, en términos de los artículos 72, 126 y 144 de los *Estatutos* se desprende que en este método podrán participar las personas titulares

⁴⁰ En términos del artículo 67 de los Estatutos.

de las presidencias de los Comités Directivos Estatales y Municipales; gubernaturas y diputaciones locales de filiación priista; y, consejerías electas democráticamente. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

Integración del Consejo Político Nacional (artículo 72 de los Estatutos)	Integración del Consejo Político Estatal (artículo 126 de los Estatutos)	Integración del Consejo Político Municipal (artículo 144 de los Estatutos)
IV. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México	I. Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo de la entidad federativa, quienes asumirán la Presidencia y la Secretaría del Consejo Político respectivo	
V. Una persona titular de la Presidencia de Comité Municipal por cada Estado y una persona titular de la Presidencia de Comité de demarcación territorial en la Ciudad de México	V. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	I. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal o de demarcación territorial de la Ciudad de México, quienes tendrán a su cargo la Presidencia y la Secretaría, respectivamente, de la Mesa Directiva del Consejo
VII. Dos diputados o diputadas locales por cada entidad federativa, a elección de sus pares de filiación priista	VIII. Las legisladoras y los legisladores federales y locales de la entidad federativa	VI. Las legisladoras y los legisladores federales y locales del Partido que residan en el municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México
VIII. Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, de filiación priista	II. Las personas titulares del Poder Ejecutivo en las entidades federativas, de filiación priista	
IX. Una persona titular de una Presidencia Municipal por cada Estado y una persona titular de una Alcaldía, quienes serán electos entre sus pares	VI. Las personas titulares de la Presidencia Municipal o la Alcaldía de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el número y proporción que señale el Reglamento	II. La persona titular de la Presidencia Municipal o Alcaldía de la demarcación territorial de la Ciudad de México, de filiación priista
XVI. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente	XII. Las personas representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en	XI. Las personas representantes de las organizaciones del Partido en los términos que señale la



	proporción al número de militantes afiliados	convocatoria para su integración
XVII. Ciento sesenta consejeras o consejeros mediante elección democrática por voto directo y secreto a razón de 5 consejeras o consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser titular de la Presidencia de Comité Seccional	XIII. Consejeras y consejeros cuya elección se haya realizado por la militancia de la entidad mediante el voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50% del Consejo	XII. Las consejeras y los consejeros cuya elección se hubiere realizado por la militancia de cada municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, mediante el voto directo, en cantidad que represente el 50% del Consejo

- (84) Como se ve, los integrantes de los consejos políticos estatales y municipales forman parte del consejo político nacional, de ahí que no se restrinja ni se limite su participación en el método por asamblea para la designación del Comité Ejecutivo Nacional.
- (85) De esta manera, contrario a lo sostenido por la responsable, las derogaciones al artículo en análisis no son regresivas, ya que, por un lado, se respeta el derecho de la ciudadanía de asociación política previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal y, por otro, se garantiza los derechos de la militancia de participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes, en términos del artículo 40, numeral 1 inciso a), de la LGPP.
- (86) Lo anterior es así, teniendo en cuenta que el principio de autoorganización y autodeterminación implica que los partidos políticos puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, a partir de la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades administrativas o electorales puedan incidir en estos aspectos⁴¹.

⁴¹ Véase SUP-JE-20/2023 y acumulados.

- (87) De ahí que el PRI a través de sus órganos competentes puede elegir los métodos que considere se apegan a su ideología y principios para la designación del Comité Ejecutivo Nacional, sin que sea válido prohibir que una vez aprobados los modifiquen, ya que ello vulneraría el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.
- (88) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima que la Dirección Ejecutiva se extralimitó en sus funciones, ya que su actuación debió limitarse a verificar que las modificaciones en análisis se apegaran a la LGPP y a las normas estatutarias⁴², por lo que fue indebido que las analizara de forma general conforme a principios constitucionales y la teoría de los derechos adquiridos.
- (89) Por lo anterior, es que esta Sala Superior determina que el análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva vulneró el principio de legalidad al omitir verificar que las modificaciones en análisis se apegaran a la LGPP y a las normas estatutarias, toda vez que las razones para determinar la improcedencia de la inscripción son incorrectas conforme a lo expuesto.
- (90) Finalmente, para esta Sala Superior no pasa desapercibido que en el *segundo grupo de disposiciones* también se encuentra la solicitud de inscripción de la supuesta modificación al artículo 20 del *Reglamento del Consejo Político Nacional*, al artículo 23 del *Reglamento de Dirigentes*, así como que el oficio impugnado incluye la declaración de procedencia en la inscripción del *tercer grupo de disposiciones*. Sin embargo, el partido actor no realiza planteamientos al respecto por lo que las consideraciones de la DEPPP deben subsistir.

⁴² En términos del artículo 36 de la LGPP y 59 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.



X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- (91) Al considerarse fundados los agravios del PRI y en atención a las consideraciones de esta sentencia vinculadas con la observancia de lo resuelto en los juicios SUP-JE-20/2023 y acumulado, lo procedente es **revocar, en la materia de impugnación, el oficio reclamado**, para los efectos siguientes:
- (92) **1.** Conforme al análisis realizado en el Apartado I del Estudio de fondo de la presente sentencia respecto del *primer grupo de disposiciones*, se **ordena** a la DEPPP a que, a la brevedad, **reponga el procedimiento y emita una nueva determinación** por cuanto a la procedencia legal respecto de las modificaciones.
- (93) **2.** Conforme con el análisis realizado en Apartado II del Estudio de Fondo de la presente resolución, se ordena a la DEPPP que analice si las modificaciones al artículo 9, párrafo quinto, fracciones II y III, del *Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas*, se apegan a la LGPP y a las normas estatutaria del PRI⁴³.
- (94) Hecho lo anterior, la responsable deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

⁴³ En términos del artículo 36 de la LGPP y 59 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS⁴⁴ RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL 1117 DE ESTA ANUALIDAD. (REFORMA A LOS REGLAMENTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL⁴⁵)

Respetuosamente emito voto particular, porque no comparto la decisión que sostuvo la mayoría de esta Sala Superior respecto de revocar el oficio emitido por la Encargada del Despacho de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴⁶ del Instituto Nacional Electoral⁴⁷ mediante el cual informo al PRI la imposibilidad de inscribir las modificaciones a los reglamentos de ese partido político, aprobadas en la LXII sesión extraordinaria de su Consejo Político Nacional.

Como lo sostuve al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-20/2023 y su acumulado, **considero que era necesaria una debida justificación** para que el Consejo Político Nacional del PRI resultara competente para realizar una reforma estatutaria y, por ende, estuviera en aptitud de reformar las disposiciones reglamentarias partidistas que derivan de esa modificación estatutaria.

En ese sentido, considero que si el vicio es de origen todas las consecuentes actuaciones lo estarán también, es decir, si las modificaciones a los Reglamentos partidistas tienen como sustento una reforma estatutaria que incumplió la normativa para ser válida, se incumple también el presupuesto para la reforma reglamentaria.

Asimismo, en particular, no coincido con la decisión mayoritaria en el sentido de considerar fundados los motivos de agravio del partido demandante, respecto de la determinación de la DEPPP en relación con

⁴⁴ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴⁵ En adelante, PRI.

⁴⁶ En lo subsecuente, DEPPP.

⁴⁷ En lo sucesivo, INE.

la derogación de las fracciones II y III del identificado como *párrafo 5*⁴⁸, del artículo 9 del *Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas* del PRI.

Ello, porque con tal modificación se busca reducir la base de electores en la asamblea de consejeras y consejeros políticos que se convoque para la elección de la dirigencia nacional, local o municipal, por lo que tal situación sí implica una restricción a los derechos de las y los consejeros políticos.

1. Contexto

En la LXII sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, del Consejo Político Nacional del PRI, **se aprobaron** entre otras disposiciones internas, los reglamentos del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Político Nacional, Interior de la Comisión Política Permanente y para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.

Como consecuencia, el instituto político solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la inscripción de dichas modificaciones en el libro de registro, la cual en respuesta, comunicó mediante oficio al PRI que no estaba en posibilidad de inscribir la totalidad de las modificaciones a los reglamentos del PRI; en cuanto a los artículos 40, 41, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional así como el artículo 10 Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente.

Lo anterior, porque si bien las modificaciones se ajustaron al procedimiento descrito en el artículo 17 de los Estatutos, en la resolución INE/CG129/2023, se señaló que el partido no cumplió las disposiciones

⁴⁸ Si bien en la sentencia se identifica tal porción normativa como *párrafo 5* del artículo 9 del Reglamento, es dable señalar que realmente corresponde al *párrafo cuarto* del mencionado artículo; no obstante, a efecto de no generar confusión se mantendrá su referencia como *párrafo 5*.



estatutarias para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos, porque no se acreditó el supuesto establecido en los artículos 16, primer párrafo, y 83, fracción XXI, de la norma interna, en relación con el 21, fracción XXIII del Reglamento del Consejo Político Nacional, razón por la cual, las propuestas de modificación no podían inscribirse.

2. Consideraciones de la mayoría

En esencia, la mayoría determinó **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el oficio controvertido y ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que, a la brevedad, **reponga el procedimiento y emita una nueva determinación** por cuanto a la procedencia constitucional y legal respecto de las modificaciones reglamentarias.

Ello, debido a que guardan estrecha relación con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio SUP-JE-20/2022 y acumulado –en la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los artículos 83, fracción VII, 86, fracciones XXIII, XXIV y XXIX, 113 Bis y Ter de los *Estatutos del PRI* – cuya regulación guarda **relación directa con las modificaciones reglamentarias** objeto de análisis en el oficio impugnado.

3. Motivo de disenso

A. Invalidez de las modificaciones reglamentarias cuyo presupuesto es la reforma estatutaria que incumplió el procedimiento respectivo

Congruente con mi posición al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-20/2023 y su acumulado, voto en contra del juicio electoral identificado al rubro, al considerar que, al no cumplirse el procedimiento previsto en la normativa partidista para la reforma estatutaria, el vicio de invalidez que ello implica trasciende a la pretendida modificación reglamentaria que tiene como presupuesto a la primera.

Como lo consideré al dictarse esa sentencia, contrariamente a lo determinado por la mayoría, estimo que **no se cumplió** el procedimiento previsto en las normas partidistas para reformar los **Estatutos del PRI**, lo cual tiene como consecuencia que los actos y acuerdos tomados por el Consejo Político Nacional carezcan de legalidad y de certeza, en detrimento de los derechos de los militantes, de lo cual deriva su invalidez.

En mi concepto, conforme a la normativa partidista debió ser **la Asamblea Nacional**, el máximo órgano del PRI el que sesionara para realizar las modificaciones **estatutarias** o en su caso, que se perfeccionara la facultad extraordinaria del Consejo Político Nacional para realizar tal **reforma**, lo cual es una exigencia procedimental prevista en los propios Estatutos.

En ese sentido, si se consideraba que el procedimiento para las modificaciones estatutarias tenía sustento en la hipótesis extraordinaria de "*caso debidamente justificado*", era indispensable que el Consejo Político Nacional cumpliera esa justificación, lo que no aconteció.

En ese orden de ideas, desde mi perspectiva, si las pretendidas modificaciones a los Reglamentos partidistas tienen como sustento una reforma estatutaria que incumplió la normativa para ser válida, se incumple también el presupuesto para la reforma reglamentaria, al trascender esa situación de invalidez a las disposiciones reglamentarias partidistas que derivan de esa modificación estatutaria.

B. Derogación de las fracciones II y III del identificado como párrafo 5, del artículo 9 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas

En particular, tampoco coincido con la decisión mayoritaria en el sentido de considerar como fundados los motivos de agravio del partido demandante, respecto de la determinación de la DEPPP en relación con



la derogación de las fracciones II y III del identificado como párrafo 5, del artículo 9 del *Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas*.

Para efectos ilustrativos, del cuadro que se inserta enseguida se advierten las modificaciones que se relacionan con la materia de impugnación:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 9. La determinación del método para la elección de las personas titulares a las dirigencias se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, convocado para sesionar previamente y de acuerdo con la normatividad aplicable, de conformidad a lo establecido en los artículos 69, 71, último párrafo; 83, fracciones XV y XVI; 121, 122, 124, segundo párrafo; 135, fracción III; 142, 143, 145, fracción III; 149, fracción VIII; 152, 153, fracción I; 163, 164, 166 y 173 al 179 de los Estatutos.</p> <p>[...]</p> <p>Por asamblea de consejeras y consejeros políticos se entiende el procedimiento mediante el cual; el electorado se integra por:</p> <p>I. Las y los consejeros políticos del nivel respectivo;</p> <p>II. Las y los consejeros políticos del nivel superior que residan en la jurisdicción; y,</p> <p>III. Las y los consejeros políticos del nivel inmediato inferior.</p>	<p>Artículo 9. La determinación del método para la elección de las personas titulares a las dirigencias se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, convocado para sesionar previamente y de acuerdo con la normatividad aplicable, de conformidad a lo establecido en los artículos 69, 71, último párrafo; 83, fracciones XV y XVI; 121, 122, 124, segundo párrafo; 135, fracción III; 142, 143, 145, fracción III; 149, fracción VIII; 152, 153, fracción I; 163, 164, 166 y 173 al 179 de los Estatutos.</p> <p>[...]</p> <p>Por asamblea de consejeras y consejeros políticos se entiende el procedimiento mediante el cual; el electorado se integra por:</p> <p>I. Las y los consejeros políticos del nivel respectivo;</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Se deroga.</p>

Al respecto, la DEPPP consideró que no era procedente inscribir tal modificación porque implicaba que, en la elección de las dirigencias del Comité Ejecutivo Nacional⁴⁹, de los Comités Directivos Estatales y de los Comités Directivos Municipales, **únicamente** participen los consejeros

⁴⁹ En adelante, CEN.

políticos del nivel respectivo; lo que conlleva, entre otras cuestiones, a que se elimine la participación de consejeros políticos estatales y municipales en la elección de la dirigencia del CEN.

En este sentido, la DEPPP consideró que esta reforma es regresiva porque lesiona derechos adquiridos de quienes forman parte de los Consejos Políticos Estatales y Municipales, a quienes se impide su participación en dicho proceso de elección.

Consideraciones de la sentencia

En la sentencia emitida por la mayoría de integrantes de esta Sala Superior se consideró que, contrario a lo sostenido por la DEPPP responsable, no se advertía que se transgrediera el principio de progresividad en su modalidad de no regresividad y tampoco algún derecho de los afiliados y militancia, por un lado, **porque las consejerías estatales y municipales sí pueden participar en la designación de los integrantes del CEN, porque de forma paralela pertenecen al Consejo Político Nacional**; y por otro, que no existe alguna restricción para que las personas afiliadas y militancia participen en la designación del CEN.

En este sentido, se considera que, en principio y contrario a lo sostenido por la responsable, sí podrán participar consejerías estatales y municipales en la designación de los integrantes del CEN, porque de forma paralela pertenecen al Consejo Político Nacional, de ahí que, conforme al criterio mayoritario, no se incide de forma negativa en el principio de progresividad en su modalidad de no regresividad.

De esta forma, si los integrantes de los consejos políticos estatales y municipales forman parte del consejo político nacional, de ello deriva que no se restrinja ni se limite su participación.

Razones de disenso



Desde la perspectiva de la suscrita, con independencia de las consideraciones de la DEPPP, es dable advertir que con la derogación de las fracciones II y III del identificado como párrafo 5 del artículo 9 del *Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas*, se busca reducir la base de personas electoras en la asamblea de consejeras y consejeros políticos que se convoque para la elección de la dirigencia nacional, local o municipal, por lo que, contrariamente a lo considerado en la sentencia, tal situación sí implica una restricción a los derechos de las y los consejeros políticos, según sea la elección de dirigencia que corresponda.

En este sentido, la mayoría, al emitir la sentencia y ejemplificar el caso de la elección del CEN del PRI, consideran que las consejerías estatales y municipales sí pueden participar en la designación de los integrantes de esa dirigencia nacional, porque de forma paralela pertenecen al Consejo Político Nacional, premisa que es inexacta.

Al respecto, es de tener en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo segundo, fracción I, del *Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas* se prevé que los métodos estatutarios susceptibles de aplicarse para la elección del CEN son: **a) Elección directa por la base militante; b) Asamblea de consejeras o consejeros políticos;** o **c) Asamblea Nacional.**

En ese sentido, en el párrafo que es identificado como 5, del artículo 9, se establece que por **asamblea de consejeras y consejeros políticos** se entiende el procedimiento mediante el cual el electorado se integra por:

- I. Las y los consejeros políticos del nivel respectivo;
- II. *Las y los consejeros políticos del nivel superior que residan en la jurisdicción; y,*
- III. *Las y los consejeros políticos del nivel inmediato inferior.*

Conforme a la modificación que se relaciona con la controversia que se analiza, el Consejo Político Nacional determinó derogar las fracciones II y III, con lo cual el electorado de la asamblea de consejeras y consejeros políticos para la elección del CEN se compone sólo por las y los consejeros políticos del nivel respectivo, esto es, del Consejo Político Nacional.

Conforme a la previsión reglamentaria sin reforma, en la asamblea de consejeras y consejeros políticos para elección de integrantes del CEN, además de las y los integrantes del Consejo Político Nacional, tenían derecho a participar *las y los consejeros políticos del nivel inmediato inferior*; esto es, las personas con la calidad de consejeras y consejeros de los treinta y dos Consejos Políticos de las entidades federativas.

En este orden de ideas, al consistir la reforma reglamentaria en la derogación de las citadas fracciones I y II, con particular referencia a esta última –por estar haciendo alusión a la elección del CEN–, solamente podrían participar en la asamblea respectiva quienes tuvieran la calidad de consejeras y consejeros políticos nacionales, pero ya no la totalidad de quienes integraran los treinta y dos Consejos Políticos de las entidades federativas.

Tal situación es de advertir, gráficamente, con el mismo cuadro que se inserta en el proyecto para sustentar la afirmación de que *“las consejerías estatales y municipales sí pueden participar en la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, pues de forma paralela pertenecen al Consejo Político Nacional”*.

De ese cuadro es dable considerar sólo la referencia al Consejo Político Nacional y a los Consejos Políticos locales, en términos de lo previsto en la fracción III citada, al no ser aplicable la relativa a consejerías de nivel superior respecto de la elección del CEN y, suprimiendo la referencia a los Consejos Políticos Municipales, porque no corresponden al nivel inmediato inferior al nacional.



Conforme a lo anterior, a partir de la derogación realizada por el Consejo Político Nacional de las fracciones del ordenamiento reglamentario, en la asamblea de consejeras y consejeros políticos nacionales para la elección del CEN, conforme a la modificación, se afectaría el derecho de las personas que resultarían **excluidas de la asamblea**, según se aprecia en la tercera columna:

Integración del Consejo Político Nacional <i>[artículo 72 de los Estatutos]</i>	Integración del Consejo Político local <i>[artículo 126 de los Estatutos]</i>	Consejerías de los Consejos Políticos locales EXCLUIDAS
IV. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México	I. Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo de la entidad federativa, quienes asumirán la Presidencia y la Secretaría del Consejo Político respectivo	Las personas titulares de las 32 Secretarías Generales de los Comités Directivos de los Estados y de la Ciudad de México.
V. Una persona titular de la Presidencia de Comité Municipal por cada Estado y una persona titular de la Presidencia de Comité de demarcación territorial en la Ciudad de México	V. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Al ser parte del CPN sólo una persona presidenta de Comité Municipal por cada Estado y una persona presidenta de Comité de Demarcación territorial en la Ciudad de México, quedarían excluidas las demás personas que tuvieran esa calidad y que fueran integrantes del Consejo Político local.
VII. Dos diputados o diputadas locales por cada entidad federativa, a elección de sus pares de filiación priista	VIII. Las legisladoras y los legisladores federales y locales de la entidad federativa	Al ser parte del CPN sólo dos diputaciones locales de filiación partidista por cada entidad federativa, todas las demás diputaciones de filiación partidista serían excluidas.
IX. Una persona titular de una Presidencia Municipal por cada Estado y una persona titular de una Alcaldía, quienes serán electos entre sus pares	VI. Las personas titulares de la Presidencia Municipal o la Alcaldía de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el número y proporción que señale el Reglamento	Al ser parte del CPN sólo una persona presidenta municipal por cada Estado y una persona titular de Alcaldía en la Ciudad de México, quedarían

		excluidas las demás personas que tuvieran esa calidad y que fueran integrantes del Consejo Político local.
XVI. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente	XII. Las personas representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados	Excluidas todas las personas que teniendo la calidad de representantes de los sectores sean consejeras políticas locales y que no tuvieran la calidad de consejeras políticas nacionales.
XVII. Ciento sesenta consejeras o consejeros mediante elección democrática por voto directo y secreto a razón de 5 consejeras o consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser titular de la Presidencia de Comité Seccional	XIII. Consejeras y consejeros cuya elección se haya realizado por la militancia de la entidad mediante el voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50% del Consejo	Excluidas todas las personas que habiendo sido electas como Consejeras Políticas locales no tuvieran la calidad de Consejeras Políticas Nacionales.

Adicionalmente a las personas referidas en el cuadro que antecede, podrían estar ubicadas en la misma situación de exclusión, quienes sean integrantes de los Consejos Políticos de los Estados y de la Ciudad de México derivado de: haber desempeñado la titularidad del poder ejecutivo en las entidades federativas de filiación partidista (126 Estatutos, fracción III); haber desempeñado la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa (fracción IV, 126 Estatutos) y, las personas titulares de los Comités seccionales que tengan la calidad de consejeras políticas locales (fracción VII).

Similar situación de exclusión se generaría si la elección fuera de un Comité Directivo de entidad federativa, en la que conforme con las citadas fracciones II y III, estarían en aptitud de participar en la asamblea de consejerías respectiva, además de las y los consejeros políticos locales, las consejerías del nivel superior (Consejo Político Nacional) que residieran en la entidad, así como las consejerías del nivel inmediato



inferior (Consejos Políticos Municipales o de Demarcación Territorial), según corresponda.

Asimismo, respecto de la elección de Comités Directivos Municipales o de Demarcación territorial donde, además de las y los respectivos consejeros del nivel correspondiente, podrían participar en la asamblea las consejerías del nivel superior (Consejo Político local) que residieran en el ámbito territorial de la elección.

Conforme a lo anterior, contrariamente a lo que se considera en el criterio mayoritario contenido en la sentencia, la derogación de las aludidas fracciones II y II del identificado como párrafo 5 del artículo 9 del *Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas* implica una restricción a los derechos de las y los consejeros políticos, según sea la elección de dirigencia que corresponda.

Declarar la validez de la reforma al artículo 9 implica reducir el espacio de participación de la militancia en la elección de sus órganos de dirección en el ámbito nacional y local. Considero en efecto que se limita la participación de los delegados de los estados en la elección de la dirigencia nacional y la de los municipios en la de las direcciones estatales, lo que desde mi perspectiva implica una concentración de poder contraria a los partidos de masas que se rigen por mayor democracia, y favorece la concentración del poder en unos cuantos cuadros del partido.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho era que, en esa temática, subsistiera la determinación de la DEPPP en el sentido de que no estaba en posibilidad de inscribir tal modificación reglamentaria.

Ello, lo estimo así porque la modificación a la normativa del partido sí afecta la participación de dirigentes en la renovación de sus órganos, lo que significa que se restringió un derecho y que no obstante los principios de auto organización y auto determinación que revisten a los partidos

políticos, lo cierto es que ellos al ser entidades de interés público con finalidades específicas a favor del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, resulta necesario que actúen también en cumplimiento al principio de progresividad, por lo que es necesario que las modificaciones a su normativa cuenten con una razonabilidad y en casos, como esté se realice una argumentación reforzada que justifique el cambio.

Conforme a lo expuesto, para la suscrita debió confirmarse la determinación de la DEPPP en cuanto a los aspectos que son materia de análisis en la sentencia.

Por tanto, formulo el presente **voto particular** respecto de la sentencia emitida del Pleno de esta Sala, en los términos precisados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.